

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0067/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **3011535220000822**.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia y jurisdicción	2
SEGUNDO procedencia y procedibilidad.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **veintitrés de diciembre de dos mil veintidós**, la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación¹, en la que solicitó la siguiente información:

“..conforme al artículo 6 constitucional y la ley 785 Ley de transparencia y acceso a la información para el estado de veracruz, en sus artículos 1,2,3,4,5,6,7,8. de esta ley. SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LA LISTAS DE ASISTENCIA DEL 11 AL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION REGIONAL VERACRUZ, UBICADAS EN CAMINO REAL 37, BOCA DEL RIO.....”

2. Respuesta. El **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. Interposición del medio de impugnación. El diez de enero de dos mil veintitrés, la ciudadana presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El diez de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0067/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión y prevención. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

6. Comparecencia del sujeto obligado. habiendo transcurrido el plazo, El sujeto obligado no compareció al presente recurso.

7. Cierre de instrucción. El dos de marzo de dos mil veintitrés, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **SEV/UT/02750/2022** de fecha **seis**

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

seis de diciembre de dos mil veintidos, suscrito por la titular de la unidad de Transparencia, Acceso a la Información, en el que señalo.

“...con fundamento en los artículos 134 fracción II y 145 fracción I de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante los oficios No. SEV/UPECE/143/2023 emitido por el Titular de la Unidad de Planeación, Evaluación y control educativo y oficio no. SEV/OM/DRH/DNCD/V/706/2023 signado por el encargado del departamento normativo y control docente...”

Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“...CONFORME A LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION, NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA. QUE POR LEY ESTA OBLIGADA A ENTREGAR. YA QUE NO PROPORCIONÓ INFORMACION EN ESTA PLATAFORMA, NI ENVIO A NINGUN CORREO...”

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta inicial remitió oficio

SEV/UT/02750/2022 en el que remitió los diversos SEV/OM/DRH/DNCD/V/23286/2022 emitido por el Encargado del Departamento Normativo y control Docente y oficio SEV/DRV/JURIDICO/344/2022 signada por la delegada regional de la zona Veracruz. Cabe apuntar que en el ultimo de los señalados, la delegada regional manifestó:




“Remito en archivo adjunto copias digitalizadas de las listas de asistencia del personal de esta delegación regional del periodo comprendido del 11 al 16 de noviembre de 2022”

No obstante lo anterior no hay ninguna constancia de que el sujeto obligado hubiera acompañado anexas las listas a que hacia referencia, por lo que se estima que la información no fue entregada de manera oportuna al solicitante.

Sin embargo al comparecer durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio No. SEV/UT/215/2023 de fecha 19 de enero de 2023 la titular de la unidad de transparencia compartio un hipervínculo con la liga siguiente:


https://msevgob-my.sharepoint.com/:b/g/personal/transparencia_msev_gob_mx/EQtXmTbfnmxMmy-kMxsgoNcBED0vzWb3WESHuVVeGXoBww?e=7QI1b0

Ahora bien del primer vinculo, es posible observar 24 fojas digitalizadas correspondientes a las listas de asistencia del personal de la delegación regional zona veracruz, y al oficio por el cual se remiten tal y como se muestra en la siguientes capturas de pantalla:



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

SEV

VERACRUZ

Lista de Asistencia del Personal en Plantilla, Delegación Regional Zona Veracruz 30ADG0060Y Fecha: 11/11/2022 Día: Viernes Hoja 1 de 4


Nombre completo del empleado	Firma Entrada	Hora Entrada	Firma Salida	Hora Salida	Observación
<i>[Redacted]</i>	<i>[Redacted]</i>		<i>[Redacted]</i>	3:00	
Perolina Lejones Lobato	<i>[Redacted]</i>	6:55	<i>[Redacted]</i>	13:00	
Marisol Garcia Alz	<i>[Redacted]</i>	7:00	<i>[Redacted]</i>	14:00	
Ana Celia Villanueva Contreras	<i>[Redacted]</i>	7:15	<i>[Redacted]</i>	15:00	
MARCELO MARQUEZ CASTILLO ALVARO	<i>[Redacted]</i>	7:20	<i>[Redacted]</i>	14:00	
Libeth Luzara Vellegas	<i>[Redacted]</i>	7:30	<i>[Redacted]</i>	15:00	
Tomas Moran Hdz	<i>[Redacted]</i>	8:20	<i>[Redacted]</i>	15:00	
Rosita Roca Salazar	<i>[Redacted]</i>	8:20	<i>[Redacted]</i>	15:00	
Clara Clara M...	<i>[Redacted]</i>	8:20	<i>[Redacted]</i>	15:00	
Frida Lorena Restrepo Garcia	<i>[Redacted]</i>	8:21	<i>[Redacted]</i>	15:00	
Heidi Zemoni Lopez	<i>[Redacted]</i>	8:21	<i>[Redacted]</i>	15:00	
CIRILA HEREDIA LARA	<i>[Redacted]</i>	8:22	<i>[Redacted]</i>	15:00	
Virginia Iturero delgado	<i>[Redacted]</i>	8:22	<i>[Redacted]</i>	15:00	
Mónica Reynaud O.	<i>[Redacted]</i>	8:23	<i>[Redacted]</i>	15:00	
Marcia Leonor Hernandez	<i>[Redacted]</i>	8:24	<i>[Redacted]</i>	15:00	



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEV
Secretaría
de Educación



VERA
CRUZ
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

Lista de Asistencia del Personal en Plantilla, Delegación Regional Zona Veracruz 30ADG0060Y Fecha: 16/11/2022 Día: Miércoles Hoja 7 de 7

Nombre completo del empleado	Firma Entrada	Hora Entrada	Firma Salida	Hora Salida	Observación
GUSTAVO G. PROBITO DE VIGARZO		9:07		15:00	
JOSÉ NORA ORNELAS		9:08		15:00	
ERIN LUCÍA GARCÍA A.		14:00		18:00	
HENRIQUE LILY CEBALLES		14:45		21:00	
EDUARDO ROJAS BARRALES BELTRAN		14:59		18:10	

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En ese tenor, es claro que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”

Por lo que, se estima que **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia. Lo que se robustece con lo expuesto en el criterio 8/2015 de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA**

LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Tan es así, que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó la liga electrónica, en la que se contenía la información, por lo que una vez realizada la diligencia a la misma, se pudo constatar que dichas ligas contienen la información solicitada por la peticionaria.

En tales circunstancias ha quedado acreditado que existe respuesta emitida por la Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma es posible observar la información requerida por el solicitante, por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues remitió a la información que tenía en su poder.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

*“...**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*

De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

Por último, no debe perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se

presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”⁷, “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**” y “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”⁸.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

CUARTO. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe⁹ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

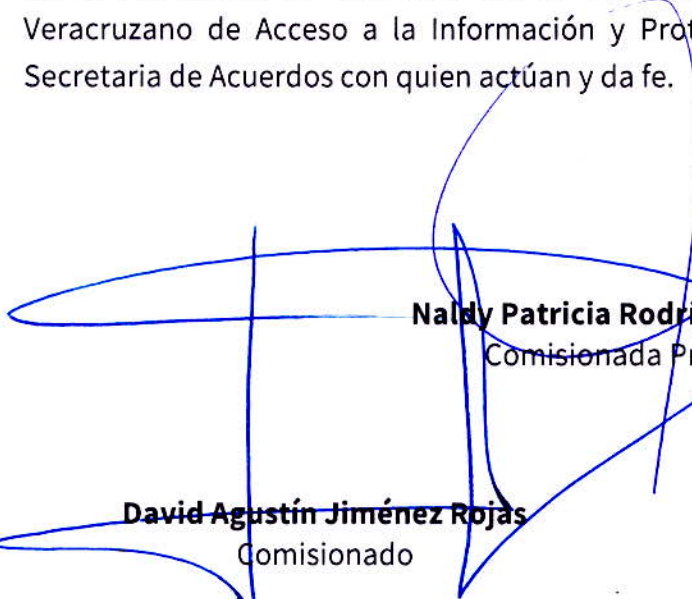
Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

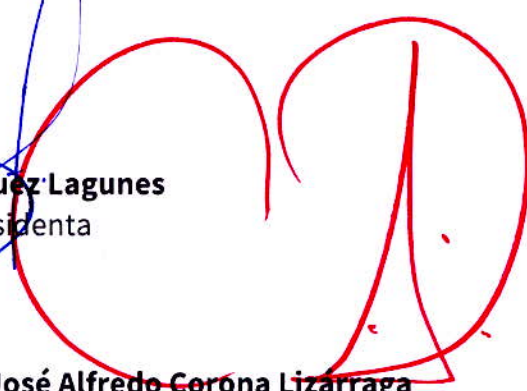
⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos